



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 525-2023-MINEM/CM

Lima, 13 de junio de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0909-2022-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Transportes Agregados y Servicios Transaser S.C.R.L.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 1520-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 04 de julio de 2022, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Transportes Agregados y Servicios Transaser S.C.R.L. es titular del derecho minero "LOS YAROS", código 68-00058-09, vigente al año 2019. Asimismo, cuenta con código de REINFO N° 155511, es decir se encuentra inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que la administrada no presentó la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2019, y teniendo en cuenta que la administrada al momento de producirse la presunta conducta infractora no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. Por tanto, en el referido informe se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Transportes Agregados y Servicios Transaser S.C.R.L.; precisándose que ésta mantiene la obligación de presentar la DAC del año 2019 y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.
2. A fojas 04 vuelta, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que la administrada es titular de la concesión minera citada en el numeral anterior.
3. A fojas 05, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Transportes Agregados y Servicios Transaser S.C.R.L. se encuentra con inscripción "suspendido" respecto al derecho minero "LOS YAROS".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 525-2023-MINEM-CM

4. Por Auto Directoral N° 1047-2022-MINEM-DGM/DGES /DAC de fecha 04 de julio de 2022, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Transportes Agregados y Servicios Transaser S.C.R.L., imputándose a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N°483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 1047-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC a Transportes Agregados y Servicios Transaser S.C.R.L., otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que correspondan respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. A fojas 08 y 10, obra la notificación a Transportes Agregados y Servicios Transaser S.C.R.L. del Auto Directoral N° 1047-2022-MINEM-DGM/DGES/DAC, sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador por el incumplimiento de la presentación de la DAC correspondiente al año 2019.

6. Por Escrito N° 3352412, de fecha 16 de agosto de 2022, Gustavo Alfonso Coaquira Maquera, en representación de Transportes Agregados y Servicios Transaser S.C.R.L., presenta sus descargos, señalando que la extracción de agregados ha sido muy complicada porque se encuentra dentro de áreas agrícolas y cauce del río Trapiche, y la transportación de los agregados tiene inconvenientes con los vecinos circundantes que impiden el transporte del material. En el año 2020, durante la declaración del estado de emergencia sanitaria por COVID 19, enfermó y fue internado en el hospital ESSALUD, en esa circunstancia no pudo presentar la DAC. No es razonable que se impute una sanción de multa con el argumento que no ésta registrado como Pequeño Productor Minero o Minero Artesanal, comprendiéndolo en el estrato de Gran Minería o Mediana Minería. El artículo 91 del TUO de la Ley General de Minería no señala que para ser considerado pequeño productor minero o minero artesanal tiene que contar con la calificación vigente. Desconocía la existencia de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM.

7. Por Informe N° 1968-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 07 de setiembre de 2022, la DGES señala que de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que la administrada cuenta con REINFO N° 155511, respecto del derecho minero "LOS YAROS" desde el 20 de junio de 2012 y está obligada a presentar la DAC del año 2019, quedando acreditada la calidad de titular de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 525-2023-MINEM-CM

actividad minera. Cabe resaltar que, a la fecha del informe, su estado en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO, es de suspendido; sin embargo, esta suspensión rige, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM, desde el 30 de abril de 2021; debiéndose precisar que en el año 2019, año de la comisión del hecho imputable, dicho registro se encontraba vigente. En ese sentido, queda acreditado que la administrada no cumplió con presentar la DAC correspondiente al año 2019, estando obligada a presentarla.

- 
- 
- 
- 
8. Con relación a los descargos presentados, se precisa que, teniendo en cuenta que el número de RUC de la administrada es el 20519903157 y el último dígito de su RUC es 7, tenía como plazo máximo para presentar la DAC del año 2019 hasta el 30 de setiembre de 2020, sin embargo, no cumplió con dicha obligación. Asimismo, de la revisión del módulo de acreditación de pequeño productor minero o productor minero artesanal del MINEM, se advierte que Transportes Agregados y Servicios Transaser S.C.R.L. no contaba con constancia de PPM o PMA, por lo que, a la fecha en que incumplió con presentar la DAC del año 2019, se encontraba bajo el Régimen General. Igualmente, la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM, que establece el plazo e instrucciones de la DAC correspondiente al año 2019, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el 15 de junio de 2020, por lo tanto, es de cumplimiento obligatorio desde el día siguiente de su publicación. Asimismo, por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM se aprobó la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, en donde se establece como base 15 UIT, asimismo, que los titulares de actividad minera que no cuenten con calificación de PPM o PMA, se encuentren bajo el régimen general. El informe recomienda que se declare la existencia de responsabilidad administrativa de Transportes Agregados y Servicios Transaser S.C.R.L., y se le sancione con una multa ascendente al 65% de 15 UIT vigentes a la fecha de pago.
9. Respecto a la presunta infracción y sanción prevista, en el mismo informe se indica que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que Transportes Agregados y Servicios Transaser S.C.R.L., al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con constancia vigente de PPM ni PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
10. En cuanto a la evaluación de ocurrencias, en el informe antes mencionado se advierte que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Transporte Agregados y Servicios Transaser S.C.R.L.:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 525-2023-MINEM-CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Ministerial N°483-2019-MEM/DM.	65% de 15 UIT

- 
11. Por Resolución Directoral N° 0909-2022-MINEM/DGM, de fecha 29 de setiembre de 2022, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizados por la DGES en el Informe N° 01968-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final) y resuelve declarar: Artículo 1: La responsabilidad administrativa de Transportes Agregados y Servicios Transaser S.C.R.L. por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019; y Artículo 2: Sancionar a Transportes Agregados y Servicios Transaser S.C.R.L. con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA, en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
- 
12. Con Escrito N° 3378490, de fecha 25 de octubre de 2022, Transportes Agregados y Servicios Transaser S.C.R.L. interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0909-2022-MINEM/DGM.
13. Mediante Resolución N° 0136-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 09 de noviembre de 2022, el Director General de Minería dispone calificar como revisión el Escrito N° 3378490 y concede el recurso interpuesto, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01149-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 21 de diciembre de 2022.



II. **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
14. La imposición de la multa es incongruente porque se aplica al rango destinado al régimen general sólo por no acreditar la condición de PPM o PMA. Esto implica que su representada se encuentre en el rubro de mediana o gran minería.
15. Para acogerse al Decreto Legislativo N° 1105, tenían la condición de pequeño productor minero o minero artesanal. Ahora, para aplicar la multa, ya no se tiene tal condición.

III. **CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0909-2022-MINEM/DGM, de fecha 29 de setiembre de 2022, que sanciona a Transportes Agregados y Servicios Transaser



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 525-2023-MINEM-CM

S.C.R.L. por no presentar la DAC correspondiente al año 2019, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE



16. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.



17. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 y como atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.



18. La Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de junio de 2020, que establece el plazo para la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2019. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 30 de setiembre de 2020, para los que tienen como último dígito del RUC el número 7.

19. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 525-2023-MINEM-CM

Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

- 
20. El artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
21. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
22. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:
- 
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 525-2023-MINEM-CM

- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentren sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

23. Analizados los actuados, se tiene que la recurrente, durante el año 2019, se encontraba dentro del procedimiento de formalización con código de REINFO N° 155511, respecto al derecho minero "LOS YAROS" desde el 20 de junio de 2012. Por tanto, la administrada es titular de actividad minera.

24. Conforme a los numerales anteriores, la recurrente, al ser titular del derecho minero "LOS YAROS" durante el año 2019 y al haberse encontrado dentro del proceso de formalización minera en la concesión minera antes acotada, se encuentra incurso en el literal h) señalado en el punto 22 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligada a presentar la DAC por el año 2019.

25. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC, es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.

26. No consta en el expediente que, pese a estar obligada, la recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2019 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, esto es, el 30 de setiembre de 2020, para los titulares que tienen el número 7 como último dígito (RUC 20519903157), como es el caso de autos. Por tanto, corresponde que Transportes Agregados y Servicios Transaser S.C.R.L. sea sancionada, conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.

27. En cuanto a lo señalado por la administrada en su recurso de revisión, que se menciona en los puntos 14 y 15 de la presente resolución, se debe precisar que una persona natural o jurídica puede tener las condiciones para acceder como pequeño productor minero; sin embargo, debe obtener una constancia expedida por la Dirección General de Formalización Minera que la califique como pequeño productor minero. Esta constancia tiene una duración de 2 años y puede solicitar



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 525-2023-MINEM-CM

la renovación un mes antes de que venza el plazo. De no tener la calificación vigente se encontrará bajo el régimen general.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Transportes Agregados y Servicios Transaser S.C.R.L. contra la Resolución Directoral N° 0909-2022-MINEM/DGM, de fecha 29 de setiembre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Transportes Agregados y Servicios Transaser S.C.R.L. contra la Resolución Directoral N° 0909-2022-MINEM/DGM, de fecha 29 de setiembre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)